



Santiago, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 27 de marzo de 2024, Marco Antonio Lagos Pérez ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del "artículo 60° del Decreto 1046 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que establecen un outsourcing de la justicia en un ente privado", según se lee de la petitoria, a fojas 16, para que ello incida en el proceso Rol N° 11.191-2024, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala. Convocada para resolver su admisión a trámite, la Sala estimó desde ya su inadmisibilidad al estimar la concurrencia de las causales previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto la gestión invocada por el requirente ha concluido su tramitación y las disposiciones impugnadas no ostentan rango de precepto legal;

3°. Que, en primer término, el requirente señala que accionó de protección de garantías fundamentales ante la Corte de Apelaciones de San Miguel con relación a Azul Azul S.A., a efectos de que fuera declarada la ilegalidad y arbitrariedad de una sanción impuesta en que se restringió su acceso a recintos deportivos. Rechazada esta acción por sentencia de 6 de marzo de 2024, que se lee a fojas 79 y siguientes, fue recurrida de apelación para ante la Excma. Corte Suprema.

Posteriormente, y de acuerdo con información que se tiene a la vista de Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, según lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886, por sentencia de 27 de marzo de 2024 la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema confirmó en lo apelado la anotada sentencia dictada en primera instancia, Por ello, la gestión invocada agostó su tramitación y no es idónea para el inicio de un contradictorio constitucional de inaplicabilidad. Confluye a su respecto la causal contenida en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

4°. Que, unido a lo anterior, la impugnación de inaplicabilidad se dirige al cuestionamiento del Decreto N° 1046, de 2016, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.327, que Establece Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional. Para fundar el conflicto a este respecto, el requirente señala a fojas 6 que "el reglamento de la ley, le entregó un cheque en blanco a la ANFP, para que se entregue, a través de este protocolo que no existía al momento de dictación del reglamento, las atribuciones que desee para excluir del fútbol a quienes quiera, sin ningún tipo de control previo o posterior";

5°. Que, en mérito de lo señalado, se constata una segunda causal que imposibilita el inicio de un contradictorio de inaplicabilidad. El artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, establece como



causal de inadmisibilidad “[c]uando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”. En dicho sentido, la acción que contempla la Constitución en su artículo 93 incisos primero, N° 6, y undécimo, permiten hacer valer la supremacía constitucional en una concreta gestión jurisdiccional pendiente valiéndose de la inaplicabilidad de una disposición legal, dado que, conforme se razonó en resolución recaída en causa Rol N° 497-06, se trata “de una acción dirigida en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional y que puedan resultar derecho aplicable en ella” (c. 5°);

6°. Que, en consecuencia, al no impugnarse un precepto legal, igualmente no puede tenerse por idónea la acción ejercida para iniciar un proceso constitucional que permita examinar la inaplicabilidad solicitada, tanto con relación a una gestión que se encuentra terminada en sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, como en la impugnación a preceptos que no ostentan rango legal, cuestiones que ameritan declarar desde ya la inadmisibilidad del presente requerimiento.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84 N°s 3 y 4 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.324-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B3831C63-D4C7-4C68-943F-87567439B15E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.